Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003702-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03992-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC**
Entidad	:	**REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03992-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC**[1], representado por José Robin Seminario Parrales en su condición de secretario de defensa, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**[2] con fecha 26 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Copia digital de todos los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos, de la señora Carmen Milagros Velarde Koechlin, de la dirección de correo electrónico institucional (cvelarde@reniec.gob.pe) y otras direcciones de correos electrónicos institucionales que fueran asignados para su función como Jefa Nacional del RENIEC. Se solicitan los correos desde el 01 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre 2020".* (sic)

El 14 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

---

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Mediante Resolución Nº 03498-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO Nº 000066-2023/SGEN/OGD/RENIEC, presentado a esta instancia el 1 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

> *"(...)*
> *Por medio del presente es grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo y en atención a la Resolución N° 003498-2023-JUS/TTAIP, se cumple con remitir el expediente original de la atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 007956-2023 del Ciudadano SEMINARIO PARRALES, JOSE ROBIN representante del Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – SINTRARENIEC, conforme a lo solicitado en el artículo 2 de la citada Resolución; para su evaluación y pronunciamiento respectivo.*
>
> *Mediante* ***CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC (27OCT2023) se envió a través de nuestro módulo de notificaciones la comunicación de prórroga para la atención de lo solicitado por el administrado****, conforme el art. 111 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley 27806; debido a que la información solicitada corresponde a correos institucionales del año 2020.*
>
> ***Cabe señalar que, al momento de tomar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advirtió que el ciudadano no había recibido la comunicación de la prórroga, hasta después de haber interpuesto ante su despacho el recurso de apelación; por tal motivo, nos comunicamos con el administrado, quien nos señaló no estar de acuerdo con el documento de prórroga****.*
>
> ***Es preciso mencionar que, en casos similares hemos visto la necesidad de solicitar prórroga para la atención de este tipo de solicitudes debido a que, debemos identificar y proteger la información sensible por contener datos personales, conforme lo señala la Ley de protección de datos personales - Ley 29733****.*
>
> *Finalmente, es oportuno mencionar que, estamos a puertas de terminar de consolidar toda la información requerida por el administrado, la cual una vez remitida al ciudadano, se remitirá al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el documento con el cual se da atención a lo solicitado por el Sr. JOSE ROBIN SEMINARIO PARRALES para los fines pertinentes."* (subrayado y énfasis añadido)

En ese sentido, de los actuados remitos a este colegiado se adiverte la CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC dirigida al recurrente mediante la cual se le comunicó que en atención a la antigüedad y volumen de lo peticionado se solicitó

[3] Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://apps.reniec.gob.pe/MesaPartesVirtual/, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

prórroga para la entrega de información, indicando como fecha de entrega el 11 de de diciembre de 2023, tal como se muestra a continuación:

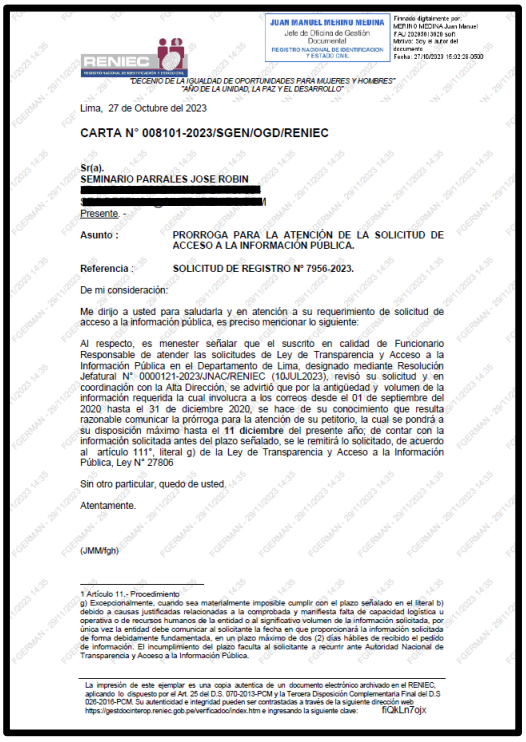

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

JUAN MANUEL MEHRU MEDINA
Jefe de Oficina de Gestión Documental
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por: MEHRU MEDINA Juan Manuel FAU 20295613620 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2023 16:02:24-0500

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Lima, 27 de Octubre del 2023

CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC

Sr(a).
SEMINARIO PARRALES JOSE ROBIN
[redacted]
Presente. -

Asunto : **PRORROGA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Referencia : **SOLICITUD DE REGISTRO N° 7956-2023.**

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla y en atención a su requerimiento de solicitud de acceso a la información pública, es preciso mencionar lo siguiente:

Al respecto, es menester señalar que el suscrito en calidad de Funcionario Responsable de atender las solicitudes de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Departamento de Lima, designado mediante Resolución Jefatural N° 0000121-2023/JNAC/RENIEC (10JUL2023), revisó su solicitud y en coordinación con la Alta Dirección, se advirtió que por la antigüedad y volumen de la información requerida la cual involucra a los correos desde el 01 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre 2020, se hace de su conocimiento que resulta razonable comunicar la prórroga para la atención de su petitorio, la cual se pondrá a su disposición máximo hasta el **11 diciembre** del presente año; de contar con la información solicitada antes del plazo señalado, se le remitirá lo solicitado, de acuerdo al artículo 111°, literal g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

(JMM/fgh)

1 Artículo 11.- Procedimiento
g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: fiQkLn7ojx

Del mismo modo, se aprecia de los actuados el documento denominado *"Acuse de Recepción"*, del cual se desprende que el recurrente recibió la CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC el 28 de noviembre de 2023 a las 13:15, a la dirección electrónica señalada en la solicitud, como se muestra a continuación:

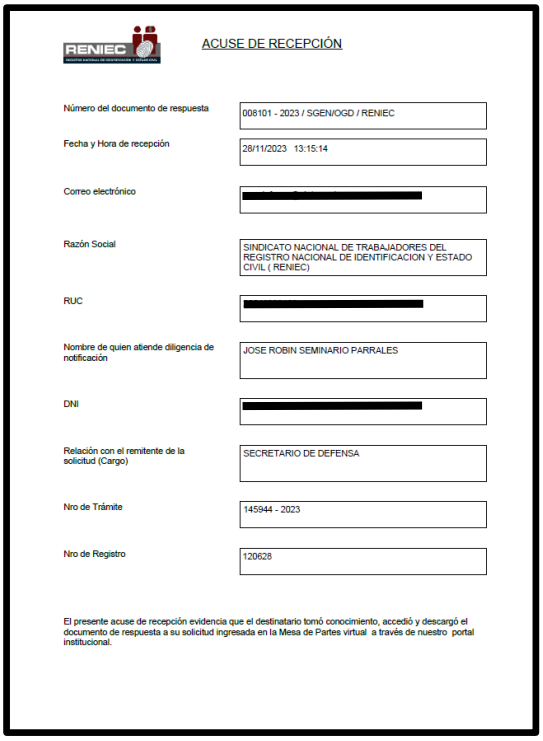

RENIEC

ACUSE DE RECEPCIÓN

Número del documento de respuesta	008101 - 2023 / SGEN/OGD / RENIEC
Fecha y Hora de recepción	28/11/2023 13:15:14
Correo electrónico	[redacted]
Razón Social	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL (RENIEC)
RUC	[redacted]
Nombre de quien atiende diligencia de notificación	JOSE ROBIN SEMINARIO PARRALES
DNI	[redacted]
Relación con el remitente de la solicitud (Cargo)	SECRETARIO DE DEFENSA
Nro de Trámite	145944 - 2023
Nro de Registro	120628

El presente acuse de recepción evidencia que el destinatario tomó conocimiento, accedió y descargó el documento de respuesta a su solicitud ingresada en la Mesa de Partes virtual a través de nuestro portal institucional.

Con OFICIO Nº 000067-2023/SGEN/OGD/RENIEC presentado a esta instancia el 6 de diciembre de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

"(...)
En ese sentido, y respecto al pedido de información efectuado por el solicitante y a las acciones adoptadas por parte del RENIEC para brindar la atención respectiva, es menester hacer mención a los siguientes argumentos:

1) *EL RENIEC COMUNICÓ AL SOLICITANTE LA DECISIÓN DE AMPLIAR EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, NOTIFICÁNDOLE MEDIANTE EL MECANISMO DE LA MESA DE PARTES VIRTUAL POR LA CUAL EL SOLICITANTE DEBÍA ACCEDER Y DESCARGAR EL DOCUMENTO DE RESPUESTA, ACCIÓN QUE NO REALIZÓ OPORTUNAMENTE.*

   Tal como se expresó en el oficio de la referencia b), el RENIEC, luego de recibir la solicitud de información del solicitante, realizó la evaluación respectiva; por lo que, considerando la antigüedad de la información requerida, la cantidad de la misma y la necesidad de verificar que no se vulnere lo establecido en la Ley que regula la protección de datos personales – Ley N° 29733 y normas conexas, previamente, hizo conocer al solicitante mediante Carta N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC, emitida digitalmente el 27 de octubre del presente año, así como enviada y puesta a disposición del solicitante en la misma fecha, a través del mecanismo de notificación autorizado por este, que SÍ se brindaría la información requerida, pero que, como lo establece la normatividad relacionada a la transparencia y acceso a la información se haría uso de un mayor plazo, considerando 30 días hábiles como máximo. Por tanto, la entrega de la información se realizaría hasta el próximo 11 de diciembre; no obstante, y de contar con dicha información con antelación, ésta se efectuaría antes del vencimiento de dicho plazo.

   De lo expuesto, se puede corroborar que el RENIEC cumplió con lo establecido en la normatividad vigente, al comunicar al solicitante sobre la ampliación del plazo necesaria para atender el pedido; siendo una afirmación errada que la entidad no quisiera entregar la información, así como, que se haya omitido solicitar dicha ampliación para la entrega.

   De otro lado, para la notificación de esta respuesta, debe considerarse el canal de ingreso del pedido de información. Así, dicho pedido no fue ingresado de forma presencial, sino, a través de la Mesa de Partes Virtual del RENIEC ubicada en la dirección electrónica https://apps.reniec.gob.pe/MesaPartesVirtual/

   La Mesa de Partes Virtual del RENIEC presenta instrucciones para su uso, las que incluyen la forma de ingreso de la información, como el método de notificación, entre los que se encuentra la notificación por correo electrónico, la misma que sólo hace de conocimiento que se ha emitido una respuesta e invita al solicitante a descargarla haciendo clic en el enlace remitido dentro del correo electrónico. Esto es importante porque cuando el solicitante da clic al enlace, no sólo accede a la descarga del documento, sino que permite al RENIEC obtener un acuse de recibido por parte del solicitante. Ello se realiza en cumplimiento del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuyo

artículo 20.4° especifica que: "La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida".

A continuación, se presenta las imágenes de la Mesa de Partes Virtual que estipula lo sostenido:

Figura 1: Mesa de Partes Virtual del RENIEC con posibilidad de acceso a instructivos de orientación

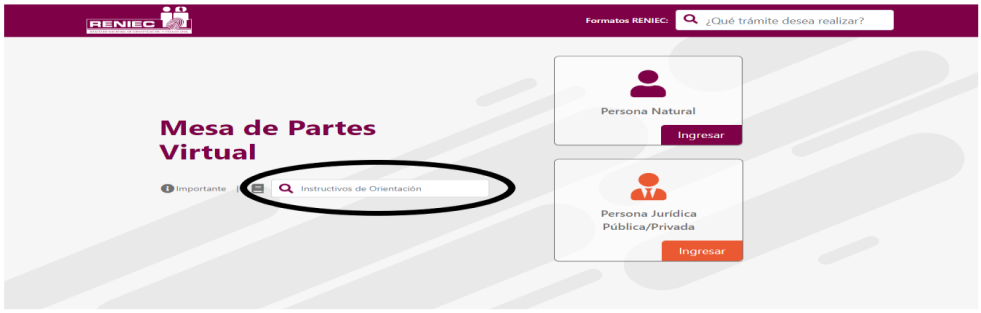

Figura 2: Mesa de partes Virtual del RENIEC con diversos Instructivos de Orientación

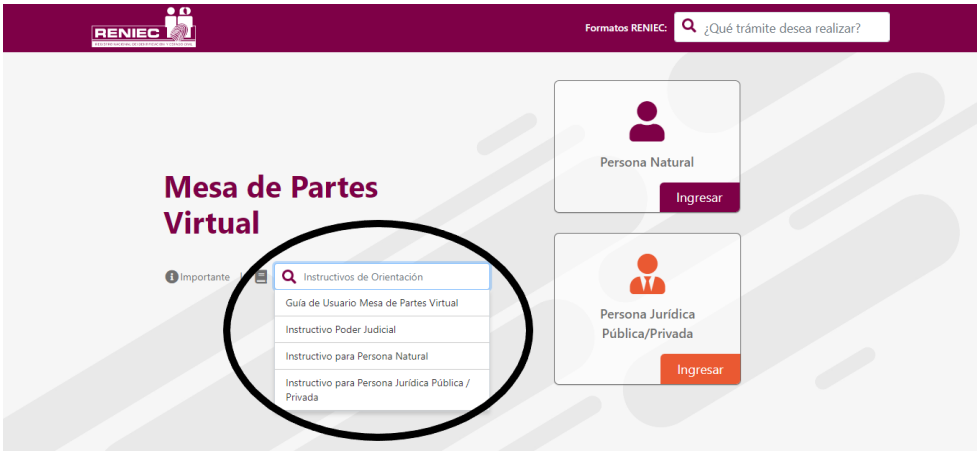

Dentro de los documentos instructivos, la Guía de Usuario de Mesa de Partes Virtual establece que, si bien se comunica al correo del solicitante las respuestas finales, es el solicitante quien realiza un seguimiento a su trámite, pudiendo encontrar en el sitio del seguimiento, los documentos PDF de respuestas.

Así también, el Instructivo para personal natural – canal utilizado por el solicitante en representación de su organización – indica en su página 22 la forma de descarga del documento al ser notificado, invitando a realizar un clic para descargas el documento y hacer el acuse de recibido:

Figura 3: Modelo de correo a ser remitido al solicitante

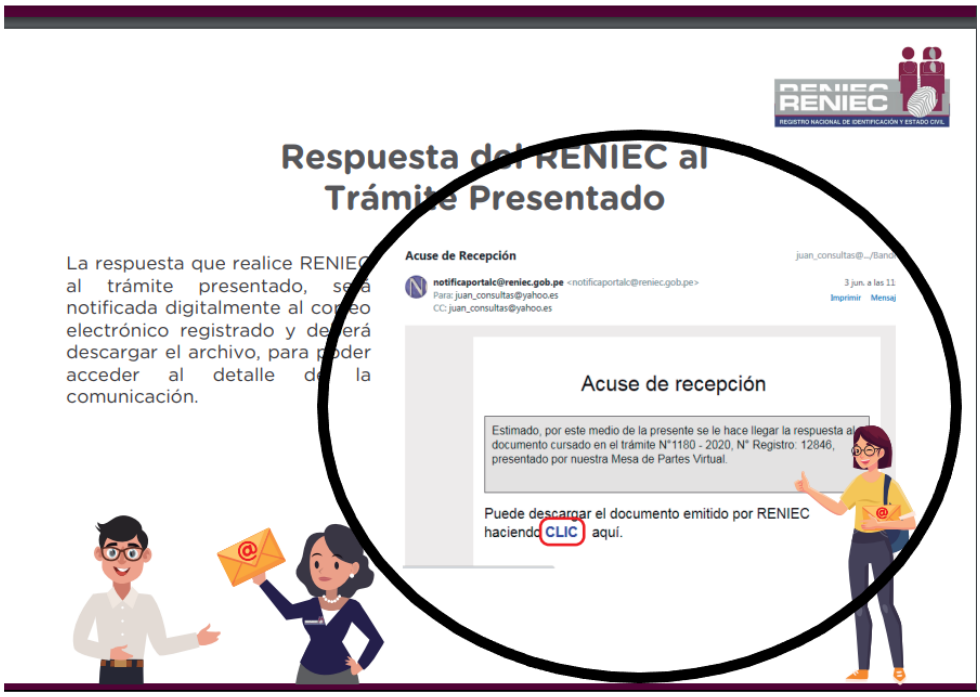

Es necesario indicar, que conforme se aprecia en el expediente, la Carta N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC del 27OCT2023, es un documento electrónico debidamente emitido y suscrito con firma digital, lo que le da equivalencia funcional a una firma manuscrita, no pudiendo ser repudiada su validez; asimismo, el mencionado documento electrónico del RENIEC, cuenta con una glosa de validación que permite a cualquiera verificar su autenticidad e integridad, las cuales pueden ser contrastadas a través de internet. En dicho documento se sustentó en tiempo y forma, la necesidad de una prórroga por las consideraciones glosadas precedentemente respecto de la información solicitada; comprometiéndose la Entidad con poner a disposición del solicitante la información requerida como máximo el 11DIC2023.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el solicitante es directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – SINTRARENIEC, el cual constantemente presenta documentos al RENIEC a través de la Mesa de Partes Virtual; por tanto, conocen el uso de esta plataforma y las formas de notificación y de seguimiento a sus escritos. Sin embargo, y pese a la emisión y notificación al solicitante el 27 de octubre de los corrientes, recién accedió al correo e hizo clic en el acuse de recibido el pasado 28 de noviembre de 2023.

Es menester precisar, que el uso del correo electrónico como medio de notificación requiere que el solicitante revise de forma constante todas sus bandejas de recepción, entre las que encuentran la de correos recibidos y la de no deseados, asegurando mantener espacio suficiente en su bandeja; es decir, es responsabilidad del solicitante brindar las condiciones necesarias para que la notificación sea eficaz. Asimismo, este cuenta con la opción de seguimiento, la cual le permitirá revisar la trazabilidad del trámite dentro del

portal de la mesa de partes virtual, y revisar todos los documentos de respuesta que se hayan emitido.

Por tanto, el RENIEC cumplió con la notificación oportuna de la carta de ampliación de plazo, hacia un solicitante que es usuario asiduo de la Mesa de Partes Virtual del RENIEC y conoce su uso y formas de notificación y seguimiento.

2) *BRINDAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE RESULTABA FACTICAMENTE IMPOSIBLE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO POR LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBIDO A LA AUSENCIA AUTORIZADA DE LA FUNCIONARIA, SITUACIÓN CONOCIDA POR EL SOLICITANTE.*

   Al respecto, debe considerarse que el solicitante, mediante su pedido de acceso a la información presentada el 26 de octubre de 2023, requirió los correos electrónicos de la Jefa Nacional del RENIEC, señora Carmen Velarde Koechlin. Sin embargo, es importante tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, ya que el 24 de octubre de 2023, días previos a la presentación de la misma, fue aprobada la Resolución Jefatural N° 000172-2023/JNAC/RENIEC, que autorizó a la Jefa Nacional del RENIEC, señora Carmen Velarde Koechlin, su participación en comisión de servicios, como parte de la Misión de Observación Electoral de la Asociación Mundial de Organismos Electorales (A-WEB, por sus siglas en inglés), en las elecciones territoriales a desarrollarse en la República de Colombia del 25 al 30 de octubre del año en curso.

   Asimismo, días antes, el 20 de octubre de 2023, se aprobó la Resolución Jefatural N° 000168-2023/JNAC/RENIEC que aprobó el uso del descanso vacacional de la señora Carmen Velarde Koechlin durante el periodo del 31 de octubre al 07 de noviembre del presente año.

   En ambas resoluciones, se aprobó la encargatura del puesto de Jefa Nacional del RENIEC, a la Gerente General de la Institución. Es decir, que la Jefa Nacional del RENIEC, señora Carmen Velarde Koechlin se encontraba autorizada por ley en comisión de servicios y luego vacaciones, a ausentarse del centro laboral y dejando de ejercer sus funciones durante ese período por los motivos expuestos, lo que imposibilitaba que pudiera proporcionar la información solicitada en el plazo señalado.

   El solicitante, es trabajador del RENIEC, y como tal, tiene conocimiento de las Resoluciones Jefaturales aprobadas, las cuales son públicas y se colocan en el portal Web del RENIEC y, cuando así corresponde, se publican en el diario oficial El Peruano. No obstante, a pesar de conocer sobre los encargos de comisión de servicio y las vacaciones autorizadas de la jefa nacional del RENIEC, el solicitante presentó su pedido con pleno conocimiento de que a la titular de la información le era imposible atender de manera fáctica por las razones señaladas anteriormente.

   La señora Carmen Velarde Koechlin se incorporó al RENIEC el miércoles 08 de noviembre de 2023, no obstante, lo hizo directamente para participar del evento internacional del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), evento que se desarrolló en el Perú con apoyo de la Organización de Estado Americanos

(OEA) los días 08 y 09 de noviembre a tiempo completo. Asimismo, participó el 10 de noviembre en la asamblea general del CLARCIEV. Cabe señalar que desde el 2022, la señora Carmen Velarde Koechlin se desempeña como Primera Vicepresidente del CLARCIEV, por lo que su asistencia, además de ser anfitriona del evento internacional, era necesaria.

3) *ES NECESARIO HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS GENERALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CORREOS ELECTRÓNCIOS DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES. ESTE ÚLTIMO REQUIERE LA PRESENCIA DE LA PERSONA USUARIA DE LA CUENTA AL ESTAR PROTEGIDO POR EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.*

   Sobre el particular, cabe precisar que la solicitud de información estaba referida a correos electrónicos del año 2020 de la señora Carmen Velarde Koechlin. Solicitar un documento público como Oficios, Memoranda o Informes, que se encuentran en el repositorio institucional o en el sistema de trámite documentario, resulta de fácil ubicación y viabilidad de atención, toda vez que la persona encargada de la unidad orgánica o del sistema de trámite documentario, puede acceder al repositorio, nube o soporte informático o centro de documentación o biblioteca para obtenerlo y entregarlo.

   Con los correos electrónicos, ocurre algo diferente, ya que estas comunicaciones se encuentran protegidas por el secreto de las comunicaciones y el derecho a la privacidad de la persona a quien se le ha asignado la cuenta. El hecho de que el correo electrónico sea otorgado por la Institución no significa que la entidad pueda acceder libremente a la cuenta de correo electrónico y a los mensajes enviados y recibidos, sino que debe respetar el derecho a la privacidad y secreto de las comunicaciones. Por ello, para acceder al correo electrónico se requería la presencia de la titular, quien, como se ha mostrado en el punto anterior, se encontraba en comisión de servicios y luego de descanso vacacional, es decir, ausente con autorización del 25 de octubre al 07 de noviembre de 2023, cerca de 09 días hábiles. Luego de ello, durante tres días hábiles participó de un evento internacional. Es decir que la funcionaria recién podía iniciar el acceso a su correo electrónico a partir del 13 de noviembre como primer día hábil.

   Para sustentar lo antes indicado, resaltamos que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Expediente N° 1058-2004-AA/TC, destacó que los correos electrónicos tienen la protección del derecho a la privacidad y secreto de las comunicaciones, aunque el sistema de email haya sido otorgado por la entidad al funcionario:

   > *"17) Sobre este particular, queda claro que aunque una empresa o entidad puede otorgar a sus trabajadores facilidades técnicas o informáticas a efectos de desempeñar sus funciones en forma idónea y acorde con los objetivos laborales que se persigue, no es menos cierto que cuando tales facilidades suponen instrumentos de comunicación y reserva documental no puede asumirse que las mismas carezcan de determinados elementos de autodeterminación personal, pues sabido es que en tales supuestos se trata del reconocimiento de condiciones laborales referidas a derechos fundamentales que, como tales, deben*

respetar las limitaciones y garantías previstas por la Constitución Política del Estado.

18) En efecto, conforme lo establece el artículo 2°, inciso 10), de nuestra norma fundamental, toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley. Aunque, ciertamente, puede alegarse que la fuente o el soporte de ***determinadas comunicaciones y documentos le pertenecen a la empresa o entidad en la que un trabajador labora, ello no significa que la misma pueda arrogarse en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales comunicaciones y documentos****, pues con ello evidentemente se estaría distorsionando el esquema de los atributos de la persona, como si estos pudiesen de alguna forma verse enervados por mantenerse una relación de trabajo".*

Esta posición del Tribunal Constitucional de protección de los correos electrónicos institucionales bajo el secreto de las comunicaciones que evitan la inviolabilidad de las mismas y respetan el derecho a la privacidad del usuario del correo electrónico, se ha mantenido constante en el tiempo. Así, se manifestó también en la sentencia del Expediente No. 04224-2009-PA/TC, sentencia del Expediente N° 03599-2010-PA/TC y sentencia del Expediente N° 00114-2011-PA/TC.

4) *EL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, ESPECIALMENTE AL TRATARSE DE CORREO ELECTRÓNICO QUE DEBE SER ATENDIDO EN PRESENCIA DEL TITULAR DEL CORREO, DEBE CONSIDERAR EL TIPO DE FUNCIONARIO QUE SE DEDICARÁ A ESTA LABOR.*

Si bien resulta viable solicitar el contenido de correos electrónicos de los servidores y funcionarios, debe tomarse en cuenta el rango y actividades que tal funcionario o servidor tiene a su cargo y que requieren la atención de esta persona. Si bien se atiende el pedido de información considerando el plazo adecuado, este se calcula además considerando las horas que se tendrán que invertir en la revisión de las comunicaciones electrónicas para proteger los datos personales que allí se encuentren, considerando la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 y su reglamento, ya que la protección de datos personales y la intimidad de la persona resultan ser excepciones que considera la normatividad de transparencia y acceso a la información. En consecuencia, toda información debe pasar por una revisión previa para cumplir tales disposiciones.

Por ello, al considerar el tiempo en comisión de servicios internacional y el plazo de vacaciones de la Jefa Nacional del RENIEC, más la antigüedad de las comunicaciones solicitadas, la cantidad de las mismas y la revisión para el cumplimiento de la ley de protección de datos personales, la entidad solicitó el plazo de ampliación, considerando 30 días hábiles, siguiendo así la línea promedio de días para la atención de documentos que establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Finalmente, y estando a las consideraciones expuestas en el presente, a través de las cuales se desvirtúan las afirmaciones esgrimidas por el solicitante en su escrito de apelación, y se sustentan de manera fáctica y jurídica el cumplimiento por parte del RENIEC con el trámite oportuno y dentro del marco legal que regula el acceso a la información pública, al pedido del citado ciudadano, mucho agradeceré a la autoridad del Tribunal Administrativo de Acceso a la Información tener presente y considerar los presentes descargos y disponer la conclusión y archivo del presente caso."

Del mismo modo, cabe señalar que de autos se advierte el reporte de emisión de la Carta N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC, tal como se muestra a continuación:

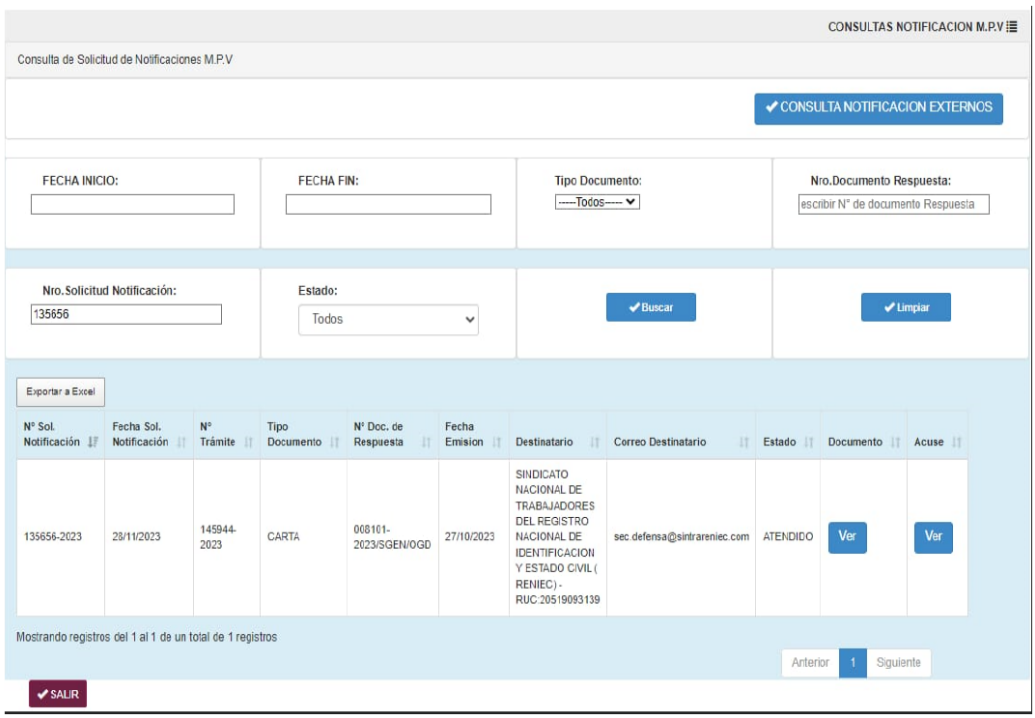

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto a la SAIP

Con fecha 26 de octubre de 2023, el sindicato recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)
Copia digital de todos los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos, de la señora Carmen Milagros Velarde Koechlin, de la dirección de correo electrónico institucional (cvelarde@reniec.gob.pe) y otras direcciones de correos electrónicos institucionales que fueran asignados para su función como Jefa Nacional del RENIEC. Se solicitan los correos desde el 01 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre 2020". (sic)

Al no obtener respuesta alguna, el sindicato recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, ante la denegatoria por silencio administrativo negativo.

Respecto a lo argumentado por la entidad

Con Oficio Nº 000066-2023/SGEN/OGD/RENIEC, RENIEC remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC se comunicó al sindicato recurrente la prórroga para la atención de lo solicitado por el administrado; sin embargo, advirtieron que el ciudadano no había recibido la comunicación de la prórroga, hasta después de haber interpuesto el recurso de apelación; por tal motivo, se comunicaron con el administrado, quien señaló no estar de acuerdo con el documento de prórroga. Cabe añadir que dicho documento fue recibido por el solicitante el 28 de noviembre de 2023.

La entidad precisó que se encuentran por terminar de consolidar toda la información requerida por el administrado, la cual una vez remitida también se enviará a esta instancia la constancia respectiva.

Del mismo modo, la entidad con OFICIO Nº 000067-2023/SGEN/OGD/RENIEC, comunicó a este colegiado que: notificó al solicitante la decisión de ampliar el plazo para la entrega de información a través de la CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC mediante el mecanismo de la mesa de partes virtual, a la cual el solicitante debió acceder a fin de descargar el documento de respuesta emitida digitalmente y puesta en la bandeja el 27 de octubre de 2023, acción que este no realizó oportunamente.

Asimismo, la entidad indicó que brindar respuesta a la solicitud de información del solicitante resultaba fácticamente imposible dentro del plazo otorgado por la normatividad de transparencia y acceso a la información debido a la ausencia autorizada de la funcionaria, ya que el 24 de octubre de 2023, se aprobó la Resolución Jefatural N° 000172-2023/JNAC/RENIEC, que autorizó a la Jefa Nacional del RENIEC, señora Carmen Velarde Koechlin, su participación en comisión de servicios, como parte de la Misión de Observación Electoral de la Asociación Mundial de Organismos Electorales (A-WEB, por sus siglas en inglés), en las elecciones territoriales a desarrollarse en la República de Colombia del 25 al 30 de octubre del año en curso; además, el 20 de octubre del mismo año, se aprobó la Resolución Jefatural N° 000168-2023/JNAC/RENIEC que aprobó el uso del descanso vacacional de la referida funcionaria durante el periodo del 31 de octubre al 7 de noviembre del presente año, reincorporándose el pasado 8 de noviembre, pese a ello el 8 y 9 de noviembre participó del evento internacional del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), evento que se desarrolló en el Perú con apoyo de la Organización de Estado Americanos y el 10 de noviembre en la asamblea general del CLARCIEV, respecto de lo cual tiene conocimiento el sindicato recurrente.

Del mismo modo, la entidad señaló que resulta necesario realizar una distinción entre el acceso a la información de documentos generales y acceso a la información de correos electrónicos de funcionarios y servidores; ya que sobre estos últimos se requiere la presencia de la persona usuaria de la cuenta al estar protegido por el secreto de las comunicaciones y el derecho a la privacidad,

siendo para el caso en concreto la señora Carmen Velarde Koechlin, Jefa Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, quien se encontraba en comisión de servicios y luego de descanso vacacional.

Finalmente, precisó la entidad que el plazo de entrega de información, especialmente al tratarse de correos electrónicos que debe ser atendido en presencia del titular del correo, debe considerar el tipo de funcionario que se dedicará a esta labor, debiendo tenerse en cuenta el tiempo en comisión de servicios internacional y el plazo de vacaciones de la Jefa Nacional del RENIEC, más la antigüedad de las comunicaciones solicitadas, la cantidad de las mismas y la revisión para el cumplimiento de la ley de protección de datos personales, por todo lo cual es que se solicitó el plazo de 30 días hábiles para la atención de lo peticionado.

Respecto a la prórroga del plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información Pública:

Que, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la **facultad para solicitar la prórroga del plazo** para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad **debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.**

Al respecto, cabe señalar que el **literal g) del artículo 11** de la **Ley de Transparencia**, prevé que *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información".* (subrayado agregado)

En ese contexto, vale indicar que la entidad a través de sus argumentos, indicó que el uso del correo electrónico como medio de notificación requiere que el solicitante revise su bandeja de recepción, entre las que encuentran la de correos recibidos y la de no deseados, asegurando mantener espacio suficiente en su bandeja; es decir, refiere la entidad que es responsabilidad del solicitante brindar las condiciones necesarias para que la notificación sea eficaz; asimismo, indicó que la Mesa de Partes Virtual de RENIEC cuenta con la opción de seguimiento, la cual le permitirá revisar la trazabilidad del trámite dentro del portal, y revisar todos los documentos de respuesta que se hayan emitido.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia el reporte de emisión de la Carta N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC, del cual se aprecia que la CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC fue emitida y puesta a disposición el 27 de octubre de 2023; **sin embargo, ello no puede considerarse como una notificación válida**, más aún, cuando del mismo reporte, así como el documento denominado *"Acuse de Recepción"* se aprecia que fue notificado el 28 de noviembre de 2023 a las 13:15 horas.

En ese contexto, se verifica de autos que la entidad no ha cumplido con comunicar el requerimiento de prórroga al sindicato recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud tal como se encuentra establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, debiendo tenerse en

cuenta que la misma fue emitida el 26 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo el 30 de octubre de 2023; sin embargo, la comunicación de la imposibilidad de atención de la solicitud, se realizó a través de la CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC la cual **si bien se emitió dentro del plazo, fue notificada el 28 de noviembre del año en curso**; por tanto, no se ha cumplido con el procedimiento antes señalado, siendo insubsistente el argumento de la entidad.

Sobre el fondo del asunto:

En principio, se debe esclarecer que el pedido del sindicato recurrente se encuentra dentro de los alcances del artículo 7 de la Ley de Transparencia, no siendo necesaria expresión de causa alguna.

Respecto a la información contenida en correos electrónicos, se debe tener en consideración que, el **artículo 16-A del Reglamento** de la Ley de Transparencia, el cual establece que: ***"La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quien debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM"*** (hoy Decreto Supremo N° 021-2019-JUS). Así, de la lectura de la referida norma se advierte que la misma establece tres (3) aspectos relevantes del procedimiento previo a la entrega de la información contenida en correos institucionales:

1. La naturaleza pública de la información que se encuentra contenida en los correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios y servidores públicos;
2. El procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales, requiere necesariamente dos acciones: i) que la solicitud de acceso de acceso a la información debe ponerse en conocimiento del funcionario titular de la cuenta de correo electrónico institucional, y; ii) que dicho funcionario debe poner a disposición de la entidad la información pública solicitada, para efectos de proceder a su entrega.
3. Se exceptúa del acceso a la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

En esa misma línea el propio Tribunal Constitucional ha indicado que la información contenida en los correos electrónicos de los funcionarios y servidores tiene naturaleza pública exceptuándose la información que se encuentre comprendida en alguna excepción, conforme se advierte de los Fundamentos 18 y 39 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04792-2017-HD/TC:

"18. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal concluye que el correo electrónico institucional es un soporte electrónico creado por el Estado en donde, en

principio, su uso está destinado para asuntos de carácter público, por lo que se debe presumir que los correos electrónicos institucionales contienen información de naturaleza pública, puesto que dichas cuentas han sido creadas con la finalidad de facilitar la comunicación relacionada con las actividades que realizan los funcionarios o servidores públicos, y, por lo tanto, se trata de información que ellos generan, producen y poseen en el ejercicio de sus funciones y que sirve de base para la adopción de decisiones administrativas. En consecuencia, la información contenida en las cuentas institucionales es susceptible de acceso a la información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a menos que se encuentren sujetas a algunas de las excepciones previstas en sus artículos 15, 16 y 17.
(…)
39. Conforme se ha señalado, los correos electrónicos que obran en poder de las entidades públicas contienen información pública, dado que permiten conocer la actuación de los servidores públicos en sus cargos públicos, por lo que las entidades públicas tienen el deber de conservar conforme al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (…)".

Siendo ello así, resulta evidente que, conforme al referido Reglamento, en concordancia con el Principio de Publicidad previsto en la Ley de Transparencia, la información contenida en correos electrónicos institucionales es de naturaleza pública, por lo que previamente de su entrega a la ciudadanía, la funcionaria titular de la cuenta tiene la oportunidad de identificar aquellos correos que puedan vulnerar su derecho a la intimidad, de modo que no sea entregado al sindicato solicitante, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Trasparencia; asimismo se debe salvaguardar, de ser el caso, la información protegida por las demás excepciones contempladas en la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al sindicato recurrente de la información pública requerida; y, de ser el caso, tachar o segregar la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, máxime si la referida entidad comunicó al sindicato recurrente que entregaría la información el día 11 de diciembre del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[5] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], con votación en mayoría;

[5] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
[6] En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC**, en consecuencia**, ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que proceda a la entrega al sindicato recurrente de la información pública requerida; y, de ser el caso, tachar o segregar la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - SINTRARENIEC** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[7], emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[8], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5[9].

Sobre el particular, cabe señalar que de autos se aprecia que el recurrente solicitó *"(...) Copia digital de todos los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos, de la señora Carmen Milagros Velarde Koechlin, de la dirección de correo electrónico institucional (cvelarde@reniec.gob.pe) y otras direcciones de correos electrónicos institucionales que fueran asignados para su función como Jefa Nacional del RENIEC. Se solicitan los correos desde el 01 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre 2020".*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con OFICIO Nº 000066-2023/SGEN/OGD/RENIEC remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que con CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC se comunicó al recurrente la prórroga para la atención de lo

---

[7] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

[8] En adelante, Ley de Transparencia.

[9] Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

solicitado por el administrado; sin embargo, advirtieron que el ciudadano no había recibido la comunicación de la prórroga, hasta después de haber interpuesto el recurso de apelación; por tal motivo, se comunicaron con el administrado, quien señaló no estar de acuerdo con el documento de prórroga. Cabe añadir que dicho documento fue recibido por el solicitante el 28 de noviembre de 2023.

Finalmente, la entidad precisó que encuentran por terminar de consolidar toda la información requerida por el administrado, la cual una vez remitida al ciudadano, se enviará a esta instancia el documento con el cual se da atención a lo solicitado.

Del mismo modo, la entidad con OFICIO Nº 000067-2023/SGEN/OGD/RENIEC, comunicó a este colegiado que comunicó al solicitante la decisión de ampliar el plazo para la entrega de información a través de la CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC, notificándole mediante el mecanismo de la mesa de partes virtual por la cual el solicitante debió acceder y descargar el documento de respuesta emitida digitalmente y puesta en la bandeja de este el 27 de octubre de 2023, acción que este no realizó oportunamente.

Asimismo, la entidad indicó que brindar respuesta a la solicitud de información del solicitante resultaba fácticamente imposible dentro del plazo otorgado por la normatividad de transparencia y acceso a la información debido a la ausencia autorizada de la funcionaria, ya que el 24 de octubre de 2023, se aprobó la Resolución Jefatural N° 000172-2023/JNAC/RENIEC, que autorizó a la Jefa Nacional del RENIEC, señora Carmen Velarde Koechlin, su participación en comisión de servicios, como parte de la Misión de Observación Electoral de la Asociación Mundial de Organismos Electorales (A-WEB, por sus siglas en inglés), en las elecciones territoriales a desarrollarse en la República de Colombia del 25 al 30 de octubre del año en curso; además, el 20 de octubre del mismo año, se aprobó la Resolución Jefatural N° 000168-2023/JNAC/RENIEC que aprobó el uso del descanso vacacional de la referida funcionaria durante el periodo del 31 de octubre al 7 de noviembre del presente año, reincorporándose el pasado 8 de noviembre, pese a ello el 8 y 9 de noviembre participó del evento internacional del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), evento que se desarrolló en el Perú con apoyo de la Organización de Estado Americanos y el 10 de noviembre en la asamblea general del CLARCIEV, respecto de lo cual tiene conocimiento el recurrente.

Del mismo modo, la entidad señaló que resulta necesario realizar una distinción entre el acceso a la información de documentos generales y acceso a la información de correos electrónicos de funcionarios y servidores; ya que sobre estos últimos se requiere la presencia de la persona usuaria de la cuenta al estar protegido por el secreto de las comunicaciones y el derecho a la privacidad, siendo para el caso en concreto la señora Carmen Velarde Koechlin, Jefa Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, quien se encontraba comisión de servicios y luego de descanso vacacional.

Finalmente, precisó la entidad que el plazo de entrega de información, especialmente al tratarse de correos electrónicos que debe ser atendido en presencia del titular del correo, debe considerar el tipo de funcionario que se dedicará a esta labor, debiendo tenerse en cuenta el tiempo en comisión de servicios internacional y el plazo de vacaciones de la Jefa Nacional del RENIEC, más la antigüedad de las comunicaciones solicitadas, la cantidad de las mismas y la revisión para el cumplimiento de la ley de protección de datos personales, es por ello que se solicitó el plazo de 30 días hábiles para la atención de lo peticionado.

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *"Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información".* (subrayado agregado)

En ese contexto, vale indicar que la entidad a través de sus descargos indicó que el uso del correo electrónico como medio de notificación requiere que el solicitante revise su bandeja de recepción, entre las que encuentran la de correos recibidos y la de no deseados, asegurando mantener espacio suficiente en su bandeja; es decir, refiere la entidad que es responsabilidad del solicitante brindar las condiciones necesarias para que la notificación sea eficaz; asimismo, indicó que la Mesa de Partes Virtual de RENIEC cuenta con la opción de seguimiento, la cual le permitirá revisar la trazabilidad del trámite dentro del portal, y revisar todos los documentos de respuesta que se hayan emitido.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia el reporte de emisión de la Carta N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC, del cual se aprecia que la CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC fue emitida y puesta a disposición el 27 de octubre de 2023; sin embargo, ello no puede considerarse como una notificación válida; más aún, cuando del mismo reporte, así como documento denominado *"Acuse de Recepción"* se aprecia que dicho documento fue notificado el 28 de noviembre de 2023 a las 13:15 horas.

En ese contexto, se verifica de autos que la entidad no ha cumplido con comunicar el requerimiento de prórroga al recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud tal como se encuentra establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, debiendo tenerse en cuenta que la misma fue presentada el 26 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo el 30 de octubre de 2023; sin embargo, la comunicación de la imposibilidad de atención de la solicitud se realizó a través de la CARTA N° 008101-2023/SGEN/OGD/RENIEC la cual si bien se emitió dentro del plazo, fue notificada el 28 de noviembre del año en curso; por tanto, no se ha cumplido con el procedimiento antes señalado.

Sin embargo, cabe precisar que en atención al supuesto invocado por la entidad referido al volumen de la información, es importante señalar que atendiendo a que esta debe seguir el procedimiento contemplado en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia; asimismo, se tiene que la servidora respecto de la cual se han solicitado los correos electrónicos tiene que evaluar tanto los correos recibidos como enviados, así como que el pedido contempla un período desde el 1 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre 2020; es decir cuatro (4) meses, que conforme al antes citado artículo 16-A dicha evaluación comprende la revisión de cada correo electrónico para efectos de determinar si dicha información posee o no información confidencial, reservada o secreta, así como atendiendo a que la evaluación debe realizarse por la referida funcionaria en adición a sus funciones y sumado a ello que esta última se encontraba en comisión de servicios y luego de descanso vacacional, es decir, ausente con autorización del 25 de octubre al 7 de noviembre de 2023, luego de ello, durante tres días hábiles participó de un evento internacional; en ese sentido, esta instancia

considera que el plazo requerido resulta acorde a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[10] que señala *"1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*.

Mi voto es declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado atendiendo a que, que la servidora respecto de la cual se han solicitado los correos electrónicos tiene que evaluar tanto los correos recibidos como enviados; asimismo, la entidad tiene la obligación de cumplir con la entrega de la información púbica requerida en el plazo informado al recurrente.

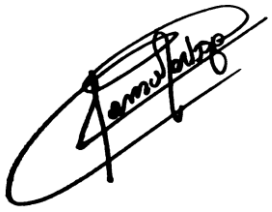

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb

[10] En adelante, Ley Nº 27444.